

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 20 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 194/2022

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 184/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: once de abril de dos mil veintitrés

D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Madrid, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado bajo el número 194 del año 2022, a instancias de D. _____, representado por la procuradora D^a. _____ y asistido por el letrado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, contra la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, representada por el procurador D. _____ y asistida de la letrada D^a. _____, sobre nulidad contractual y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora D^a. _____, en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario en la que solicitaba la condena de la demandada en los términos del Suplico de tal escrito inicial.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la parte demandada para que en término de 20 días compareciera en los autos y la contestara bajo apercibimiento de rebeldía. Habiendo comparecido la demandada en tiempo y forma se la tuvo por personada y por contestada a la demanda, y se señaló fecha para la celebración de la Audiencia Previa prevenida por la Ley.

TERCERO.- En el día de hoy ha tenido lugar la Audiencia Previa, a la que comparecieron en legal forma ambas partes. Solicitado el recibimiento del Juicio a prueba así se acordó, siendo admitida únicamente la documental sin que resultara impugnada en cuanto a su autenticidad, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia en atención a lo prevenido por el artículo 429.8 de la LEC .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No es discutido que entre los años 2014 y 2016 las partes celebraron a través de internet 13 distintos contratos, consistentes en la concesión por parte de la demandada de “micropréstamos” (Documento nº 2 de la contestación a la demanda).

Interesa la actora en su Suplico:

-Con carácter principal, que de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1908 se declare el carácter usurario del interés remuneratorio, condenando a la demandada a reintegrar la cantidad que exceda del total del capital prestado.

-Con carácter subsidiario, que se declare la nulidad de las cláusulas reguladoras del interés remuneratorio pactado, intereses moratorios y comisiones por impago, por su falta de transparencia y abusividad, procediéndose a la restitución al demandante de todo aquel importe que haya abonado en aplicación de tales cláusulas.

La parte demandada alega la prescripción de la que afirma es acción en reclamación de cantidad, y se opone a los pedimentos de contrario alegando que la parte prestataria tenía pleno conocimiento de la naturaleza y condiciones esenciales del crédito, así como que lo concedido fue en todos los casos un “préstamo rápido”, crédito personal sin garantía alguna y en el que la prestamista asume un gran riesgo, lo que justificaría la imposición de un interés remuneratorio e intereses de demora muy elevados, no siendo en consecuencia de aplicación la Ley de Represión de la Usura ni la Ley de Crédito al Consumo.

SEGUNDO.- Señalar primeramente que son objeto del presente procedimiento los 13 contratos que se corresponden con las siguientes numeraciones:

Dicho esto, y en cuanto al pedimento principal de la demanda, el Pleno del Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de noviembre de 2015, que analiza el carácter usurario de un “crédito revolving” concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE, declaró que al contrato de crédito concertado entre las partes le es de aplicación el art. 1 de la Ley 23 de julio de 1908 de Represión de Usura, al estar encuadrada la operación crediticia en el ámbito del crédito al consumo, y concluye el TS que:

a) La Ley de Represión de la Usura es aplicable también a los contratos de crédito y no solo a los préstamos, conforme al artículo 9 de la Ley.

b) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que,

acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales», según el tenor literal del mismo artículo 1.

c) El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

d) El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", por lo que no se trata de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia»;

e) Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas;

f) No se trata tanto de determinar si el interés remuneratorio es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» .

Se afirma igualmente que “No puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto la concesión irresponsable de préstamos al consumo al tipo de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Las consecuencias de la declaración del carácter usurario del crédito “revolving” concedido por el Banco al demandado, conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» STS 14 de julio de 2009. Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida. En el presente caso, como el demandado ha abonado a la entidad financiera una cantidad superior a la que recibió, la demanda ha de ser completamente desestimada; la falta de formulación de reconvencción por el demandado impide aplicar la previsión de la segunda parte del precepto, esto es, que el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

La doctrina Jurisprudencial expuesta es aplicable al caso presente.

No existe norma que defina ni regule de forma específica los llamados “créditos rápidos”, que se presentan como préstamos al consumo y entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, cuyo artículo 1 dispone que “Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación”, al tiempo que no concurre ninguna de las exclusiones del art 3 de la citada norma.

Los contratos celebrados entre las partes establecen un capital del préstamo e intereses remuneratorios, por lo que con total claridad nos hallamos ante una operación de financiación que entra en el ámbito de la Ley.

Y dicho esto, tal como se ha expuesto el Tribunal Supremo ha establecido en su Sentencia de 25 de noviembre de 2015 que la Ley de Represión de la Usura es aplicable también a los contratos de crédito y no solo a los préstamos, conforme al artículo 9 de la Ley, afirmando que "En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo".

Así mismo, como igualmente se ha referido, ha declarado el TS que la falta de garantías por parte del prestatario en ningún caso puede justificar "una elevación del tipo de interés tan desproporcionado", rechazando la citada sentencia del TS que concurren circunstancias excepcionales en el tipo de crédito o producto que justifique tal interés, señalando que "En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada", concluyendo que ese carácter del crédito al consumo por el tipo de operación, no constituye circunstancia extraordinaria que lo justifique.

Observando esta Jurisprudencia, la Sentencia de la AP de Zaragoza, sec. 5ª, S 19-06-2020, nº 466/2020, rec. 119/2020, viene a dar respuesta a las alegaciones de la demandada, en el modo lo siguiente:

"La cuestión planteada se centra en determinar si el préstamo concedido por la demandada al demandante es o no usurario, por aplicación de la ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908. No se discute -pues así lo pone el propio documento contractual -que el TIN es el 425,83% y la TAE el 3.752,37%.

La sentencia de primera instancia estima la demanda y desestima la reconvenición de la prestamista, que pretendía el pago de la cantidad adeudada.

Recurre la demandada-reconviniente. Sus argumentos son los que siguen.

Al ser un "credirápido" (devolución en 30 días) no le es aplicable la ley de represión de la usura, por sus especiales características. Es un contrato alegal, no ilegal, cuyos intereses remuneratorios medios no constan en las estadísticas del Banco de España. Aunque la normativa Europea exija hablar de TAE, en este caso no es correcto puesto que se suma al capital una comisión, que ha de devolverse junto con aquél. Por eso no le resulta tampoco aplicable la S.T.S. 628/2015, de 25 de noviembre.

Como ya dijo la S.T.S. Pleno, 628/2015, de 25 de noviembre:

"Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art.9 establece: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo."

Por ende, es una norma perfectamente aplicable al "credirápido" (que es un préstamo) objeto de este pleito.

En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura (ley Azcárate) procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negocial del art. 1255 C. civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.

Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio).

Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

No obstante, una de las cuestiones que suscita más dudas en la jurisprudencia de las Audiencias es el valor que hay que otorgara esas estadísticas del Banco de España. Su carácter vinculante o meramente referencial. O incluso su ausencia de valor al entender que no son sino recopilación de datos sin el menor análisis o juicio de valor. Remitiéndose algunos tribunales al contenido estricto de la citada S.T.S. 628/2015: desproporción per se y ausencia de explicaciones de la excepcionalidad. Todo ello en comparación con el interés "ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época" (sin discriminar entre éste y el concedido a través de tarjetas de crédito, pues al parecer en 2015, fecha de la sentencia el Banco de España no diferenciaba esos extremos).

De hecho la S.T.S. 628/2015 sí hace un pronunciamiento general, programático, diríamos, sobre los límites de la proporción cuando el riesgo se eleva por las menores garantías exigidas por el prestamista. Éste también habrá de participar del riesgo por su decisión en tal sentido y en la medida que la concesión irresponsable de préstamos que facilite el sobreendeudamiento de los consumidores, perjudicando -con la elevación de intereses- a quienes sí cumplen "no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Principios, pues, que habrán de iluminar en el caso concreto.

El banco de España en su boletín estadístico de marzo de 2017 contenía la siguiente nota:

"A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo.

Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo.

Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando

en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual.

La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero.

Y la TAE anual de 3.752,37% -sea cual sea el periodo de la operación- no cabe duda alguna de que excede de todo lo comprensible en un interés que pretende ser el precio de un préstamo.

La manifiesta desproporción tampoco necesita explicación.

Y, por fin, la única explicación que ofrece la prestamista es que tiene un breve periodo de devolución. A la par de su concesión sin ningún estudio de solvencia.

Ni el primero ni el segundo motivo explican una "excepcionalidad" más que extraordinaria, extravagante. Pues como reiteran las dos Ss. Del T.S. citadas, la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

TERCERO.- En el caso presente, el TAE de los contratos es en todos los casos superior al 819% TAE (El contrato nº , de 7 de febrero de 2015, señala un TAE del 3577215%). Concorre por tanto un interés completamente injustificado y desproporcionado con las circunstancias del caso, y que en los mismos términos que emplea la Resolución expuesta "excede de todo lo comprensible en un interés que pretende ser el precio de un préstamo", lo que debe dar lugar a declarar la nulidad de pleno derecho de los contratos conforme al art. 1 de la Ley de Usura.

Dicho esto, la parte actora interesa en el Suplico de su demanda la nulidad de los contratos y que se devuelvan las sumas abonadas sobre el capital.

El art. 3 de la Ley de Usura establece que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

La demandada viene por tanto obligada a devolver todas las sumas percibidas sobre el capital, incluidos intereses remuneratorios, intereses moratorios y penalizaciones por impago.

La demandada alega la excepción procesal de prescripción, pero la actora no ejercita una acción en reclamación de cantidad acumulada a la principal, sino que la devolución de las sumas entregadas por el prestatario es una consecuencia legal directamente derivada de la nulidad del contrato, acción de nulidad de pleno derecho a la que no son aplicables plazos de prescripción ni la institución de la caducidad.

No cabe por tanto acoger la excepción procesal formulada.

El actor no alega o acredita el pago de cantidad alguna sobre el capital dispuesto, si bien la parte demandada señala en su contestación que la cantidad abonada por el Sr. Sánchez que excede del capital recibido por los contratos señalados en la demanda es la de 3.574,21 euros, a lo que ha mostrado conformidad la parte actora.

La parte demandada viene por tanto obligada a reintegrar la citada suma.

CUARTO.- Dado que las pretensiones de la parte actora han sido estimadas la demandada ha de ser condenada al pago de las costas procesales, en atención a lo prevenido en el artículo 394.1 de la LEC.

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por D. _____ contra la mercantil 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, con los siguientes pronunciamientos:

Primero: DECLARAR la nulidad de pleno derecho por el carácter usurario del interés remuneratorio pactado de los contratos de préstamo celebrados entre las partes bajo la siguiente numeración:

-

Segundo: CONDENAR a la demandada al pago de la suma de TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTIUNO CÉNTIMOS (3.574,21 euros), en concepto de sumas percibidas en exceso sobre el capital de los préstamos.

Tercero: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.